



INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de Recurso de Reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada, solicitando reponer auto notificado por estado el 27 de enero de 2021 dentro del presente proceso dejando sin efectos su contenido y parte resolutive y en consecuencia tener por contestada la demanda de la referencia. Sírvase proveer Barranquilla, 8 de julio de 2021.-

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2019-00147-00 (PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE	FERNANDO RICARDO JULIO
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VIASERVIN LTDA

Barranquilla, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado, procede el despacho a resolver lo que en derecho resulte pertinente en el presente proceso, en relación con la interposición de Recurso de Reposición contra la providencia notificada en fecha 27 de enero de 2021, en la cual se emplazó a la Compañía de Vigilancia Viaservin Ltda., en Reorganización para que comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda en referencia y dispuso nombrar curador Ad-litem a la abogada Alba Rocío Colina Buelvas

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte demandada en su escrito de fecha 29 de enero de 2021, con el cual interpone Recurso de Reposición contra la providencia notificada en fecha 27 de enero de 2021, en la cual se emplazar a la Compañía de Vigilancia Viaservin Ltda., que el Despacho yerra al emplazar a su mandante y nombrar curador Ad- Litem habida cuenta que, atendiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 del 2020, se solicitó al Juzgado la notificación personal de la demanda de la referencia en nombre y representación de Viaservin, a través de correo electrónico de fecha 1º de diciembre de 2020 y en respuesta de la solicitud anterior, el Juzgado mediante correo electrónico adiado el 2 de diciembre de 2020 dirigido a la cuenta de notificaciones de la demandada, procedió a notificarla personalmente de la demanda ordinaria laboral en comento, conforme las disposiciones del Decreto 806 del 2020

Así mismo, asegura que su mandante fue notificada personalmente de manera efectiva por el Despacho, trabando automáticamente la litis, por lo que no es pertinente el emplazamiento ordenado por el Juzgado mediante auto notificado por estado el 27 de enero de 2021 y que aunado a ello, se deja de presente que la actuación del despacho no es acorde al curso del proceso, pues Viaservin, radicó oportunamente la contestación de demanda junto con sus anexos, a través de correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2020, hora: 10:36 a.m., dirigido a la dirección electrónica del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron omitirse y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada, mediante **“citación a notificación personal”**, recibida el día 10 de octubre de 2019, fue enterada de la existencia del presente proceso, sin que compareciera a esta agencia judicial para su notificación, así como tampoco, compareció al recibo del **“aviso para citación de notificación personal”**, recibido el día 5 de noviembre de 2019.

Ahora bien, ante la renuencia de la parte demandada a hacer presencia en el proceso, una vez surtidos los procedimientos establecidos para tal fin en el C.P.T.S.S. vigentes al momento en el cual le correspondía comparecer y hacerse parte en el proceso, no se pudo avanzar procesalmente; sin embargo, ante la modificación de la norma precitada, con la emisión del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, el Juzgado, dando cumplimiento al trámite de NOTIFICACIÓN PERSONAL, el día 2 de diciembre de 2020, envía lo correspondiente para notificar a la parte.

Así entonces, ante tal requerimiento, la parte demandada, estando dentro del término legal oportuno, es decir, específicamente, el 18 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico del Juzgado, aporta la contestación de la demanda, bajo el **radicado 417-2019 y NO 2019-00147**, como corresponde, induciendo en error al Despacho, ya que el mencionado escrito no es cargado al presente expediente digital y por lo tanto no tenido en cuenta a la hora de emitir el auto de emplazamiento como procesalmente correspondiera de no haber aportado dicha contestación y que ha sido recurrido por la parte demandada.

Así entonces, superado el error y corregido el número radicado, mal transcrito por la parte demandada, el Despacho repondrá el auto de fecha 26 de enero de 2021 y en su lugar se calificará la contestación de la demanda.

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los demás requisitos formales de la contestación demanda, se tendrá por contestada .



Así mismo, y en aras de garantizar a todas las partes el derecho a la defensa y contradicción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la cual tendrá lugar el día **15 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m.**

Adviértase a las partes intervinientes, que, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la **PLATAFORMA LIFESIZE**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de Lifesize.

Con mínimo un día de anticipación, se le remitirá a su correo electrónico el link respectivo de la invitación a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1.- **REPONER** la providencia de fecha 26 de enero de 2021 y como consecuencia, **TENER** por contestada la demanda por la demandada, COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VIASERVIN LTDA en el término y la forma debida.

2.- **SEÑALAR** el día **15 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que será adelantada a través de la **PLATAFORMA LIFESIZE**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes.

3.- La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el portal web de la Rama Judicial e igualmente al Ministerio Público.

4.- **ENVIAR** el link respectivo de la invitación a la audiencia si se va a realizar por la **PLATAFORMA LIFESIZE**.

5.- **RECONOCER** personería jurídica como apoderado de la demandada, COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VIASERVIN LTDA, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado, LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, identificada con C.C. No. 1.143.232.279 y T.P. No. 315.390, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2019-00147



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

311674f9c8715dff2442b54ec78ae067e0c5fb6b915c6c1fe22b67a94fbd8a3

Documento generado en 07/07/2021 04:08:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**